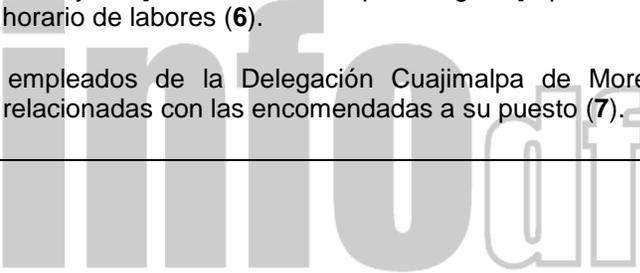


EXPEDIENTE: RR.SIP.1778/2013	Fernando Caballero	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa De Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos 4, 5, 6 y 7 formulados por el particular, consistentes en:		
<ul style="list-style-type: none"> ❖ El nombre del servidor público que le otorgó el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como la venta de huevo a Pablo Aristeo López Ángeles (4). ❖ Si lo anterior tenía algún sustento jurídico (5). ❖ Si en base a la ley él [Pablo Aristeo López Ángeles], podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores (6). ❖ Si todos los empleados de la Delegación Cuajimalpa de Morelos podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto (7). 		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO CABALLERO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1778/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1778/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Caballero, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000122713, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4)

quiero saber el horario de labores, nombre del jefe inmediato y actividades que debe de realizar dentro de su área, así como el nombre del servidor público quien le otorgo el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos en todas las áreas de esta delegación así como la venta de huevo a PABLO ARISTEO LÓPEZ ANGELES, y si esto tiene algún sustento jurídico y que en base a la ley el pueda realizar otro tipo de actividades en horarios de labores y si todos los empleados de esa delegación puedan realizar actividades no relacionadas con el trabajo de delegación.

...” (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Ente Obligado remitió al particular el oficio DGA/DRH/UDMP/228/2013 de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Que el C. PABLO ARISTEO LOPEZ ANGELES presta sus servicios en éste Órgano Político Administrativo como personal Eventual con horario de labores de 8:00 a 15:00



horas de lunes a viernes, con Denominación de Puesto Asistente Social, su Jefe inmediato superior es el C. ARTURO BAUTISTA CASIMIRO, J.U.D. DE SERVICIOS SOCIALES Y CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI).

Por lo anterior se da respuesta de manera puntual al solicitante, quedando claro que este Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, mediante la Oficina de Información Pública en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la información Pública...” (sic)

III. El ocho de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con base en los siguientes agravios:

“3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

me envían oficio sin firma DGA/DRH/UDMP/228/2013 y en el me dicen que estando en tiempo y forma, se da cumplimiento a la solicitud de información pública, requerida..., a lo cual la información que me entregan es incompleta ya que no me dicen el nombre del servidor público que otorgo el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar venta de alimentos en todas las áreas de esa delegación a PABLO ARISTEO LÓPEZ ANGELES, NI TAMPOCO ME DAN EL SUSTENTO JURÍDICO NI EN BASE A QUE LEY PUEDE REALIZAR OTRO TIPO DE ACTIVIDADES EN HORARIO DE LABORES Y SI TODOS LOS EMPLEADOS DE ESA DELEGACIÓN PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON TRABAJO DE LA DELEGACIÓN.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

ES OBLIGACIÓN DEL ENTE ENTREGAR LA INFORMACIÓN O EN SU CASO ORIENTEN AL SOLICITANTE Y HACEN MAL MANEJO DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY YA QUE LOS ARTÍCULOS 74, 80 Y 82, SEGÚN LA LEY SON UTILIZADOS PARA UN RECURSO DE REVISIÓN NO PARA UNA RESPUESTA DE UNA SOLICITUD Y NO ME DAN RESPUESTA DE UNA SOLICITUD SI NO DE UN RECURSO

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

EL OCULTAR INFORMACIÓN O CUBRIR A UN TRABAJADOR HACEN PENSAR QUE HAY IRREGULARIDADES POR PARTE DE LA JUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y QUE NO CUMPLEN COMO MARCA LA LEY CON MÁXIMA PUBLICIDAD” (sic)



IV. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000122713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio DC/OIP/819/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló medio para oír y recibir notificaciones, describió la gestión realizada de la solicitud de información e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, por lo que afirmó que se actualizaba el supuesto al que hacía referencia el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitando se declarara el sobreseimiento al que hacía referencia el precepto legal invocado y ofreció pruebas. Finalmente, requirió la confirmación de la respuesta emitida.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado acompañó la segunda respuesta contenida en el oficio DGA/1661/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración, que en su parte conducente refirió lo siguiente:

“ ...

Que el C. PABLO ARISTEO LOPEZ ANGELES presta sus servicios en éste Órgano Político Administrativo como personal Eventual con un horario de labores de 8:00 a 15:00



horas de lunes a viernes, con Denominación de Puesto Asistente Social, su Jefe inmediato superior es el C. ARTURO BAUTISTA CASIMIRO, J.U.D. DE SERVICIOS SOCIALES Y CENTROS DE DESARROLLO NFANTIL (CENDI), siendo este el encargado de coordinar, dirigir, asignar y supervisar las funciones del trabajador de referencia. ...” (sic)

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, toda vez que se omitió dar vista al recurrente con la segunda respuesta contenida en el oficio DGA/1661/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, tratada como prueba por el Ente Obligado, con



el objeto de no romper el equilibrio procesal que debía imperar en el procedimiento y a fin de evitar nulidades, con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó regularizar el procedimiento, a efecto de dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha respuesta.

IX. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, así como el otorgado al recurrente para que se manifestara respecto de la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): *Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio DGA/1661/2013, el Ente Obligado dio a conocer la emisión de una segunda respuesta al recurrente, por lo que invocó la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos necesarios para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente se encuentra la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0404000122713 del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió saber: el horario de labores, nombre del jefe inmediato y actividades que debía de realizar dentro de su área, el nombre del servidor público que le otorgó el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como la venta de huevo a Pablo Aristeo López Ángeles, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley él podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores, así como si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con el trabajo de Delegación.

En ese sentido, del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta al señalar que el Ente Obligado envió un oficio sin firma y que la información que le entregaron era



incompleta ya que no le decían el nombre del servidor público que otorgó el permiso a Pablo Aristeo López Ángeles para poder realizar la venta de alimentos en todas las áreas de la Delegación, no le daban el sustento jurídico ni le indicaban si en base a la ley podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores, así como el saber si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con lo encomendado según el puesto.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el oficio DC/OIP/819/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, en el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, remitiendo al efecto copia simple del diverso DGA/1661/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración, en cuyo penúltimo párrafo señalaba:

“ ...
Que el C. PABLO ARISTEO LOPEZ ANGELES presta sus servicios en éste Órgano Político Administrativo como personal Eventual con un horario de labores de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con Denominación de Puesto Asistente Social, su jefe inmediato superior es el C. ARTURO BAUTISTA CASIMIRO, J.U.D. DE SERVICIOS SOCIALES Y CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI), siendo este el encargado de coordinar, dirigir, asignar y supervisar las funciones del trabajador de referencia.
...” (sic)

No obstante lo anterior, dentro de lo que el Ente Obligado remitió a través del informe de ley como segunda respuesta, no se encuentra manifestación alguna que atienda a la totalidad de los requerimientos de interés del ahora recurrente a efecto de satisfacer su solicitud de información, relativos a saber el nombre del servidor público que otorgó el permiso Pablo Aristeo López Ángeles para que dentro del horario de labores pudiera realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, asimismo, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley podía



realizar otro tipo de actividades que no fueran las encomendadas para desempeñar en la Delegación, por último, si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto.

En efecto, dentro de las documentales remitidas por el Ente Obligado con las cuales hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, no se encuentra manifestación alguna que pretenda satisfacer totalmente al ahora recurrente en su solicitud de información, pues únicamente remitió copia del oficio DGA/1661/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que señaló que Pablo Aristeo López Ángeles prestaba sus servicios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos como personal eventual, con un horario de labores de ocho a quince horas de lunes a viernes, con denominación de puesto Asistente Social, su jefe inmediato superior era Arturo Bautista Casimiro, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), lo que implica que la segunda respuesta no **satisface el primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que no atiende a todos y cada uno de los requerimientos hechos por el particular y, en consecuencia, no acredita que con la misma se satisfaga en sus términos lo solicitado, pues evidentemente no formuló pronunciamiento alguno en cuanto a lo relativo a saber el nombre del servidor público que otorgó el permiso a Pablo Aristeo López Ángeles para que dentro del horario de labores pudiera realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación, si esto tiene algún sustento jurídico y si en base a la ley podía realizar otro tipo de actividades que no fueran las encomendadas para desempeñar en la Delegación, ni si todos los servidores públicos que desempeñaban sus labores en ese Órgano Político Administrativo podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto.



Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>[1] “quiero saber el horario de labores, [2] nombre del jefe inmediato y [3] actividades que debe de realizar dentro de su área, así como el [4] nombre del servidor público quien le otorgo el permiso dentro de su horario de labores para</p>	<p>Oficio DGA/DRH/UDMP/228/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal del Ente Obligado:</p>	<p>“ 3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos <u>me envían oficio sin firma DGA/DRH/UDMP/228/2013 y en el me dicen que estando</u></p>



<p>poder realizar la venta de alimentos en todas las áreas de esta delegación así como la venta de huevo a PABLO ARISTEO LÓPEZ ANGELES, y [5] si esto tiene algún sustento jurídico y [6] que en base a la ley el pueda realizar otro tipo de actividades en horarios de labores y si [7] todos los empleados de esa delegación puedan realizar actividades no relacionadas con el trabajo de delegación...” (sic)</p>	<p>“... Que el C. PABLO ARISTEO LOPEZ ANGELES presta sus servicios en éste Órgano Político Administrativo como personal Eventual con horario de labores de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con Denominación de Puesto Asistente Social, su Jefe inmediato superior es el C. ARTURO BAUTISTA CASIMIRO, J.U.D. DE SERVICIOS SOCIALES Y CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI).</p> <p>Por lo anterior se da respuesta de manera puntual al solicitante, quedando claro que este Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, mediante la Oficina de Información Pública en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la información Pública...” (sic)</p>	<p>en tiempo y forma, se da cumplimiento a la solicitud de información pública, requerida..., a lo cual <u>la información que me entregan es incompleta ya que no me dicen el nombre del servidor público que otorgo el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar venta de alimentos en todas las áreas de esa delegación a PABLO ARISTEO LÓPEZ ANGELES, NI TAMPOCO ME DAN EL SUSTENTO JURÍDICO NI EN BASE A QUE LEY PUEDE REALIZAR OTRO TIPO DE ACTIVIDADES EN HORARIO DE LABORES Y SI TODOS LOS EMPLEADOS DE ESA DELEGACIÓN PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON TRABAJO DE LA DELEGACIÓN.</u></p> <p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>ES OBLIGACIÓN DEL ENTE ENTREGAR LA INFORMACIÓN O EN SU CASO ORIENTEN AL SOLICITANTE Y HACEN MAL MANEJO DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY YA QUE LOS ARTÍCULOS 74, 80 Y 82, SEGÚN LA LEY SON</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p>UTILIZADOS PARA UN RECURSO DE REVISIÓN NO PARA UNA RESPUESTA DE UNA SOLICITUD Y NO ME DAN RESPUESTA DE UNA SOLICITUD SI NO DE UN RECURSO</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>EL OCULTAR INFORMACIÓN O CUBRIR A UN TRABAJADOR HACEN PENSAR QUE HAY IRREGULARIDADES POR PARTE DE LA JUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y QUE NO CUMPLEN COMO MARCA LA LEY CON MÁXIMA PUBLICIDAD” (sic)</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio DGA/DRH/UDMP/228/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece (foja diez del expediente), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” (fojas uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0404000122713, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente no formuló agravio alguno tendente a impugnar la respuesta otorgada a los requerimientos (1), (2) y (3), por lo que el análisis de su legalidad queda fuera del estudio de la presente controversia, al haber sido consentidos tácitamente por el ahora recurrente.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento



racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Asimismo, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, en el que señaló medio para oír y recibir notificaciones, describió la gestión realizada a la solicitud de información e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, afirmó que se actualizaba el supuesto al que hacía referencia el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitando que se declarara el sobreseimiento al que hacía referencia el precepto legal invocado y ofreció pruebas. Finalmente, requirió la confirmación de la respuesta emitida.



Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho en perjuicio del ahora recurrente.

De ese modo, la materia del presente recurso de revisión consiste en que el recurrente sostuvo que **la respuesta emitida por el Ente Obligado mediante el oficio DGA/DRH/UDMP/228/2013 no se encontraba firmado y el contenido de la misma estaba incompleto**, toda vez que no le indicaron el nombre del servidor público que otorgó el permiso a Pablo Aristeo López Ángeles para que dentro del horario de labores pudiera realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, asimismo, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley podía realizar otro tipo de actividades que no fueran las encomendadas para desempeñar en la Delegación, por último, si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto, lo que implicaba que la misma era ilegal.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a que el oficio de respuesta que remitió el Ente Obligado no tenía firma, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y **contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;***

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un **acto administrativo** sea considerado válido, debe indicar la autoridad de la que emane y **contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente**, situación que en el presente asunto no sucedió.

Lo anterior es así, ya que de la revisión efectuada al oficio mediante el cual el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, se observa claramente que, tal y como lo refirió el recurrente en su agravio, el mismo carece de firma, motivo por el cual no es un oficio que se pueda considerar como válido en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado** pero **inoperante**, lo anterior, ya que en nada beneficiaría al derecho de acceso a la información pública del particular el que se le ordene al Ente Obligado que entregue el oficio de respuesta, puesto que el ahora recurrente ya lo tiene.

En otro orden de ideas, respecto del agravio consistente en que **la respuesta impugnada era incompleta**, toda vez que no le indicaron el nombre del servidor público que otorgó el permiso a Pablo Aristeo López Ángeles para que dentro del horario de labores pudiera realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, asimismo, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley podía realizar otro tipo de actividades que no fueran los encomendados para desempeñar en la Delegación, por último, si todos los servidores públicos que desempeñaban sus labores en ese Órgano Político Administrativo podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto, lo que implicaba que la misma era ilegal, se advierte que el Ente Obligado manifestó que



Pablo Aristeo López Ángeles prestaba sus servicios en ese Órgano Político Administrativo como personal eventual, con horario de labores de ocho a quince horas de lunes a viernes, con denominación de puesto Asistente Social, su jefe inmediato superior era Arturo Bautista Casimiro, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Centros de Desarrollo, siendo omiso en formular pronunciamiento alguno respecto del nombre del servidor público que le otorgó el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley él podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores, así como lo relativo al requerimiento consistente en si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto.

Por lo anterior, es claro que la respuesta emitida por el Ente Obligado faltó al principio de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta no correspondió puntualmente con lo requerido en la solicitud de información del ahora recurrente ni la atendió en sus extremos. El precepto legal invocado prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros requisitos, el principio de **exhaustividad**, de acuerdo con el cual los entes obligados deben dar atención a todos y cada uno de los requerimientos formulados, situación que en el presente asunto no sucedió.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean **congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, **a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones** de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En ese sentido, es posible concluir que el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Ente Obligado emitió una respuesta incompleta a la solicitud de información, debido a que evidentemente fue omiso en formular pronunciamiento alguno respecto del requerimiento mediante el cual solicitó saber sobre el nombre del servidor público que le otorgó el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a Pablo Aristeo López Ángeles, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley él podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores, así como si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto.

Ahora bien, con el objeto de determinar si como lo sostuvo el recurrente, el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender sus requerimientos, consistentes en saber el nombre del servidor público que le otorgó el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a Pablo Aristeo López Ángeles, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley él podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores, así como si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto, resulta conveniente traer a colación la siguiente disposición normativa:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene por **objeto transparentar el ejercicio de la función pública**, además de **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los entes obligados.
- El **derecho de acceso a la información pública** es la libertad que tiene **toda persona para acceder** a la información **generada, administrada** o en **poder** de los **entes obligados**.
- Toda la información **generada, administrada** o en **posesión** de los entes obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona**.
- **Información Pública** es todo **archivo, registro** o **dato contenido en cualquier medio, documento o registro** impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- Son **documentos** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Los **documentos** podrán **estar en cualquier medio**, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos normativos de mérito, es válido afirmar que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de



aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese orden de ideas, con el objeto de analizar si el requerimiento del particular es susceptible o no de ser satisfecho vía acceso a la información pública, es indispensable traer a colación los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

...

*IV. Favorecer la **rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

*Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona **la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene, entre otros objetivos, el de **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A fin de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes están obligados a proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento y actividades** desarrolladas por éstos.

De lo anterior, se concluye que los entes, además de la obligación de conceder el acceso a la información pública a través de **“documentos”**, también tienen el deber de brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrollan a fin de **favorecer la rendición de cuentas**, entendida



esta como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones.

En tal virtud, a partir de la **rendición de cuentas** se cumple el deber de los entes obligados de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público y, por otra parte, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

De ese modo, se observa que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado fue completamente omisa en pronunciarse sobre el nombre del servidor público que le otorgó el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a Pablo Aristeo López Ángeles, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley él podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores, así como si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto.

Por lo expuesto, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales citadas (que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública), y después de analizar los requerimientos formulados por el ahora recurrente en la solicitud de información, se desprende que estos deben de ser atendidos por el Ente Obligado tal y como lo solicitó el particular.

Lo anterior es así, ya que el particular pretendió allegarse de información acerca de las actividades relacionadas con el actuar de Pablo Aristeo López Ángeles, debiendo el Ente Obligado emitir un pronunciamiento categórico sobre cada uno de los



requerimientos formulados por el ahora recurrente, los cuales son atendibles por la vía de acceso a la información pública, con lo cual dicho Ente abonaría a los objetivos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en **favorecer la rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados y sus funcionarios, previsto en el artículo 9, fracción IV de la ley de la materia.

En tal virtud, el agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que le entregaron información incompleta, debido a que el Ente Obligado no le indicó saber sobre el nombre del servidor público que le otorgó el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos y huevo en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a Pablo Aristeo López Ángeles, si esto tenía algún sustento jurídico y si en base a la ley él podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores, así como si todos los empleados podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos **4, 5, 6 y 7** formulados por el particular, consistentes en:

- ❖ El nombre del servidor público que le otorgó el permiso dentro de su horario de labores para poder realizar la venta de alimentos en todas las áreas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como la venta de huevo a Pablo Aristeo López Ángeles (**4**).



- ❖ Si lo anterior tenía algún sustento jurídico (5).
- ❖ Si en base a la ley él [Pablo Aristeo López Ángeles], podía realizar otro tipo de actividades en horario de labores (6).
- ❖ Si todos los empleados de la Delegación Cuajimalpa de Morelos podían realizar actividades no relacionadas con las encomendadas a su puesto (7).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**